

**ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
LICITACIÓN PÚBLICA N° 37-2024-CENARES/MINSA
ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – COMPRA CORPORATIVA SECTORIAL PARA EL ABASTECIMIENTO
POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – CINCO (5) ÍTEMS**

1	NÚMERO DE ACTA	1-2025-CENARES/MINSA CS LP N° 37-2024-CENARES/MINSA			
2	SOBRE LA INFORMACIÓN GENERAL				
<p>Siendo el 05 de junio del 2025 en el local del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud se reunieron los miembros del comité de selección designados mediante Formato de designación de miembros de Comité de Selección N° 183-2024-OA-CENARES-MINSA encargado de la conducción del procedimiento de selección Licitación Pública N° 37-2024-CENARES/MINSA, cuyo objeto de convocatoria es la ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – COMPRA CORPORATIVA SECTORIAL PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – CINCO (5) ÍTEMS, a fin de efectuar la calificación de la oferta del ítem N° 2 - EQUIPO MICROGOTERO CON CAMARA GRADUADA 150 mL UNIDAD, conforme lo resuelto en la Resolución N° 3851-2025-TCP-S3 del Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE.</p>					
3	SOBRE EL QUORUM Y LOS MIEMBROS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN				
El quorum necesario que exige la normativa de contrataciones del Estado se logró con la presencia de los siguientes miembros:					
Presidente		JESSYCA ROSARIO JESÚS JESÚS	Titular	X	Dependencia: Dirección de Programación del CENARES
			Suplente		
Primer Miembro		RUDDY MIGUEL ALVAREZ CUBA	Titular	X	Dependencia: Dirección de Programación del CENARES
			Suplente		
Segundo Miembro		MARIO ENRIQUE CONTRERAS MOSQUEIRA	Titular	X	Dependencia: Dirección de Adquisiciones del CENARES
			Suplente		
4	CALIFICACIÓN DE LA OFERTA				
<p>Conforme lo dispuesto en la Resolución N° 3851-2025-TCP-S3 del 3 de junio de 2025, donde el Tribunal de Contrataciones Públicas dispone que el Comité de Selección proceda con la calificación de la oferta presentada por la empresa Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y, de ser el caso, se otorgue la buena pro.</p> <p>En tal sentido, el Comité de Selección procedió con la mencionada calificación del ítem N° 2 - EQUIPO MICROGOTERO CON CAMARA GRADUADA 150 mL UNIDAD, cuyos resultados se detallan en el Anexo N° 1, que forma parte de la presente acta.</p>					
5	ACUERDOS ADOPTADOS				
Los integrantes del Comité de Selección, por unanimidad toman los siguientes acuerdos:					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Otorgar la BUENA PRO del ítem N° 2 - EQUIPO MICROGOTERO CON CAMARA GRADUADA 150 mL UNIDAD a la empresa MUNDO VERDE FARMACEUTICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme el resultado de la calificación de la oferta (Anexo N° 1). 2. Registrar en la plataforma del seace el otorgamiento de la buena pro, conforme el resultado de la calificación de la oferta (Anexo N° 1). <p>Se da por terminado el presente acto y, en señal de conformidad se suscribe la presente acta.</p>					
6	 JESSYCA ROSARIO JESÚS JESÚS PRESIDENTE TITULAR				
 RUDDY MIGUEL ALVAREZ CUBA PRIMER MIEMBRO TITULAR		 MARIO ENRIQUE CONTRERAS MOSQUEIRA SEGUNDO MIEMBRO TITULAR			

**ANEXO N° 1 - ACTA DE CALIFICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 37-2024-CENARES/MINSA**

ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS – COMPRA CORPORATIVA SECTORIAL PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – CINCO (5) ÍTEMS

N° ITE M	PRODUCTO	RUC	NOMBRE POSTOR	VALOR ESTIMADO S/	CANTIDAD TOTAL	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	RESULTADO (CALIFICADO/ DESCALIFICADO)
						PRECIO			HABILITACIÓN	
						MONTO OFERTADO S/	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	Copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento	
2	EQUIPO MICROGOTERO CON CAMARA GRADUADA 150 mL UNIDAD	20611133872	MUNDO VERDE FARMACEUTICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	S/. 1,073,490.25	382025	S/. 947,422.00	100.00	1	SI CUMPLE	CALIFICADO- ADJUDICADO



RUDDY MIGUEL ALVAREZ CUBA
Primer Miembro Titular



JESSYCA ROSARIO JESÚS JESÚS
Presidente Titular



MARIO ENRIQUE CONTRERAS MOSQUEIRA
Segundo Miembro Titular



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 3851-2025-TCP-S3*

Sumilla: *"(...) el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas por la Entidad debe acreditarse mediante documentación objetiva, verificable y suficiente. La falta de un documento que acredite, entre otras especificaciones, la capacidad mínima requerida no solo impide una evaluación objetiva por parte del comité de selección, sino que también podría generar dificultades en la fase de ejecución contractual, ante el riesgo de que el bien entregado no se ajuste a lo solicitado."*

Lima, 3 de junio de 2025.

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el Expediente **N° 4128/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco de la **Licitación Pública N° 37-2024-CENARES/MINSA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 17 de diciembre 2024, el **Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 37-2024-CENARES/MINSA**, por ítems, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de dispositivos médicos – compra corporativa sectorial para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses – cinco (5) ítems"*; con un valor estimado de S/ 10'699,362.25 (diez millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y dos con 25/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Entre otros, se convocó el siguiente ítem:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

Ítem N.º	Descripción	Valor estimado
2	Equipo microgotero con cámara graduada 150 mL Unidad	S/ 1'073,490.25

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 18 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 10 de abril de 2025, se publicó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **Grupo de Inversiones B & G S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 836,634.75 (ochocientos treinta y seis mil seiscientos treinta y cuatro con 75/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Ítem N° 2: Equipo microgotero Con cámara graduada 150 mL unidad

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP*		
GRUPO DE INVERSIONES B & G S.A.C.	ADMITIDO	S/ 836,634.75	100	1	CALIFICADO	SÍ
S & V MEDICAL S.A.C.	ADMITIDO	S/ 867,196.75	96.48	2	CALIFICADO	NO
MUNDO VERDE FARMACÉUTICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	S/ 974,422.00	88.31	3	-	-
IMPORTACIONES QUIROZ MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - IQ MEDIC S.A.C	NO ADMITIDO					
LABORATORIOS AMERICANOS S.A.	NO ADMITIDO					
UNILENE S.A.C.	NO ADMITIDO					
OA BUSINESS GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO ADMITIDO					
CHAPOMEDIC S.A.C.	NO ADMITIDO					
QUALI CARE GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QCG S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
MEDICAL CHANNEL S.A.C.	NO ADMITIDO					

* Orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Regulatorio
del Comercio
Exterior

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 24 de abril de 2025 y subsanado mediante Escrito N° 2 presentado el 28 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: i) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro iii) se declare no admitida y/o descalificada la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C.; y iv) se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario

i. *Sobre la especificación técnica del “capacidad de la bureta del microgotero con cámara graduada”*

- Señala que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida o debió ser descalificada, dado que la especificación técnica del microgotero con cámara graduada exige una bureta de no menos de 150 ml, mientras que en el protocolo de análisis presentado se declara un cumplimiento ambiguo sin indicar capacidad específica.
- En ese sentido, advierte que las ofertas de otros postores (OA Business Group SAC, Chapomedic SAC, Quili Care Group SAC y Medical Channel SAC) habrían sido no admitidas por ofrecer dispositivos con capacidad variable respecto de los 150 ml, por lo que invoca el principio de igualdad para sustentar que la oferta del Adjudicatario también debió ser rechazada.
- Por lo cual, considera que existe incongruencia entre la ficha técnica y el protocolo de análisis, impidiendo determinar con certeza la capacidad ofertada, ya que en la ficha técnica que obra en el folio de 16 de la oferta del Adjudicatario indicaría una capacidad no menor de 150 ml, mientras que en el protocolo de análisis a folios 44 de dicha oferta se indicaría una capacidad de 150 ml +/- 4% .



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado de
las Contrataciones
Públicas y Privadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

ii. Sobre el protocolo de análisis

- Manifiesta que en el folio 46 del protocolo de análisis no figuraría la firma del inspector ni del jefe de control de calidad, lo cual incumpliría precedentes del Tribunal como la Resolución N.º 02221-2025-TCE-S3.
- Además, precisa que en el protocolo se emplearían normas como USP 43 y USP NF 2024, pese a que la norma vigente al 25 de abril de 2024 (fecha de fabricación del bien) era la USP NF 2023, lo cual haría incongruente la documentación, ya que la USP 43 no estaría vigente desde 2018 y la USP NF 2024 entró en vigencia después de la fabricación.
- Asimismo, añade que la forma de presentación del producto habría sido autorizada por DIGEMID recién el 18 de marzo de 2025 (Resolución Directoral N.º 2498-2025-DIGEMID/DDMP/MINSA), por lo que resulta materialmente imposible que haya sido utilizada en un producto fabricado en abril de 2024.
- En base a estos hechos, solicita declarar fundada su apelación y se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N.º 2.

Respecto a la descalificación de la oferta del postor S&V MEDICAL S.A.C.

i. Sobre la especificación técnica del “capacidad de la bureta del microgotero con cámara graduada”

- Alega que en la oferta de S&V existiría una incongruencia entre la capacidad declarada en los distintos documentos, en los cuales se indicaría respecto a la capacidad 150 ml, 150 cm y no menor de 150 ml, lo cual considera que genera incertidumbre respecto a la capacidad real de la bureta.

ii. Sobre la norma USP NF-2023 en el certificado de análisis

- Asimismo, indica que el certificado de análisis (folio 32) fue emitido un día después de realizada la prueba de esterilidad (07 y 08 de febrero de 2024), cuando según la norma USP NF-2023 la incubación requiere 14 días hábiles, lo cual incumpliría dicha norma. Cita como sustento las Resoluciones N.º 2496-2024-TCE-S2 y N.º 2071-2025-TCE-S6.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

iii. Sobre la especificación técnica “tipo de regulador de flujo superior del microqotero con cámara graduada”

- Además, advierte que en el certificado de análisis no se especificaría de forma clara cuál de los tres tipos de regulador de flujo (clamp, rodillo o abrazadera) se está ofertando, señalando únicamente “cumple”, por lo cual solicita la descalificación por falta de precisión.
- En función de estos elementos, solicita declarar fundada su apelación y que se tenga por no admitida o descalificada la oferta de S&V Medical S.A.C. en el ítem 2.
- Por lo tanto, considera que, al declararse fundadas sus pretensiones y siendo su oferta válidamente admitida, corresponde que se le otorgue la buena pro del ítem N.º 2.

3. Con decreto del 30 de abril de 2025¹, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria con operación N°482-100 expedida por el Banco BBVA, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con Escrito N° 1-2025 presentado el 8 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso impugnativo, manifestando, principalmente, lo siguiente:

¹ Notificado a través del SEACE el 5 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Prioritarias

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta

i. Sobre la capacidad de la bureta del equipo microgotero

- Manifiesta que la capacidad del equipo microgotero con cámara graduada de 150 mL cumpliría con el límite de aceptación requerido y que la referencia a $\pm 4\%$ señalada en el protocolo de análisis correspondería a la tolerancia de la graduación de la cámara, no a la capacidad total.
- En ese sentido, considera que la capacidad nominal está determinada por la capacidad total de la báscula, lo que desvirtúa el primer cuestionamiento formulado.

ii. Sobre la suscripción del protocolo de análisis

- Señala que la última hoja del protocolo de análisis del lote 240425 incluye los nombres de los responsables técnicos que autorizaron, revisaron e inspeccionaron los resultados, el cual fue suscrito por el inspector, el jefe de control de calidad y el aprobador, y está sellado por la fábrica.
- Por ello, considera que todos los responsables están debidamente identificados en el documento.

iii. Sobre la norma técnica empleada en los ensayos

- Informa que el producto fue fabricado el 25 de abril de 2025 y que la norma empleada fue la USP-NF-2023, vigente a la fecha de fabricación, por lo que la mención a la USP 24 fue un error tipográfico.
- Señala que, conforme al Informativo N.º 123-2024-DIGEMID, existe un periodo de transición de tres años durante el cual se permite utilizar la versión anterior o revisada de la norma técnica, lo que garantizaría la conformidad del producto con los principios esenciales.

iv. Sobre la forma de presentación autorizada del producto

- Indica que el producto cuenta con Registro Sanitario N.º DM24644E, vigente del 04 de octubre de 2022 al 04 de octubre de 2027, a nombre de Droguería Nakari Medical E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- Precisa que mediante expediente N.º 24-119871-1 (solicitudes de fechas 16 y 17 de octubre de 2024), se solicitó la ampliación de formas de presentación para los modelos de 100 mL y 150 mL.
 - Señala que la Resolución Directoral N.º 2498-2025/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA, de fecha 18 de marzo de 2025, aprobó la ampliación de presentación, la cual estaba vigente al momento de la presentación de ofertas y adjudicación de la buena pro.
 - Sostiene que los datos que identifican el producto —como el lote y la descripción del producto terminado— coinciden con las medidas y dimensiones requeridas en las bases.
 - Afirma que dichos datos también coinciden con el certificado de análisis y los rótulos de los envases presentados en la oferta, lo que permitiría validar la identificación del producto.
 - En tal sentido, considera que el certificado de análisis presentado su representada que obra a folios 44, 45 y 46 de su oferta, cumpliría con lo solicitado.
 - Además, precisa que las especificaciones técnicas se encontrarían respaldadas por normas internacionales adoptadas por el fabricante Shandong Wuzhou Medical Equipment Co., Ltd. – China.
5. Mediante Oficio N° D000780-2025-CENARES-MINSA presentado el 9 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Entidad remitió los informes N° D000853-2025-CENARES-OAL-MINSA e Informe N° D00042-2025-CENARES-DP-MINSA.

A través de los citados informes, la Entidad manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Adjudicatario

- i. *Sobre la especificación técnica “capacidad de la bureta del microqotero con cámara graduada”*
 - Señala que en la revisión de las ofertas debe considerarse la información integral de los documentos presentados, los cuales están amparados por el Principio de Presunción de Veracidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Regulador de
las Contrataciones
Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- En el caso específico de la capacidad de la bureta del equipo microgotero con cámara graduada (no menor de 150 mL) ofertado por el Adjudicatario, se evidenciaría en el protocolo de análisis obrante en el folio 44 de su oferta, un límite de aceptación de 150 mL \pm 4%, lo que permite una variación entre 144 mL y 156 mL.
- Por ello, considera que dicho rango no cumple con las especificaciones técnicas exigidas por las bases integradas, por lo que la oferta debió ser no admitida.
- ii. *Sobre las normas empleadas en el protocolo de análisis*
 - Precisa que el protocolo de análisis menciona diferentes normas: USP 43, USP NF2023 y USP NF2024.
 - Aclara que los capítulos aplicables de las normas USP mencionadas (para endotoxinas bacterianas y esterilidad) no han sufrido modificaciones y se encuentran oficialmente vigentes.
 - Por tanto, indica que no se identificarían irregularidades en la aplicación de estas normas, a menos que la DIGEMID establezca lo contrario.
- iii. *Sobre la presentación declarada del producto*
 - Manifiesta que el producto fue fabricado el 25 de abril de 2024, pero la forma de presentación incluida en el protocolo fue aprobada por DIGEMID recién el 18 de marzo de 2025.
 - En ese sentido, alega que esta situación no puede considerarse irregular, ya que no correspondería a la Entidad asegurar que el fabricante no pudo producir bajo esa presentación previamente autorizada en su país de origen.
 - Concluye que la Resolución Directoral N.º 2498-2025/DIGEMID/DDMP/MINSA autoriza la forma de presentación para el mercado peruano desde el 18 de marzo de 2025, pero ello no restringe la producción previa del fabricante.
 - Señala que, únicamente respecto a la capacidad de la bureta (150 mL \pm 4%), se evidencia incumplimiento con las especificaciones técnicas, por lo que la oferta debió ser no admitida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Encargado de
las Contrataciones
Públicas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C.

- Indica que la evaluación del comité de selección se basa en los documentos obligatorios presentados (incluyendo la declaración jurada del Anexo N.º 16), los cuales estarían amparados por el principio de Presunción de Veracidad.
- Respecto al documento complementario (folio 39) señalado por el Impugnante, precisa que no forma parte de los documentos obligatorios para la admisión.
- Añade que dicho documento presenta un error material subsanable conforme al literal g) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

i. Sobre la fecha del análisis de esterilidad

- Manifiesta que el certificado de análisis presenta como fecha de fabricación el 20-01-2024, y la prueba de esterilidad se realizó del 21-01-2024 al 06-02-2024.
- Dado que la emisión del certificado fue el 08-02-2024, se cumplen los 14 días hábiles exigidos por la norma USP NF-2023, por lo que no existe incumplimiento.

ii. Sobre el regulador de flujo:

- Manifiesta que la Ficha Técnica del bien requerido para el Ítem N°2 acepta tres tipos de regulador de flujo (clamp, rodillo o abrazadera), y que el certificado de análisis indica que el equipo cumple con dicha especificación, por lo que la oferta presentada cumpliría con lo requerido por el área usuaria.
- En ese sentido, sostiene que el Comité de selección verificó el cumplimiento de los documentos obligatorios conforme al registro sanitario.
- En consecuencia, considera que la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C. cumple con lo solicitado en las bases para el Ítem 02 "Equipo Microgotero con Cámara Graduada 150 mL".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

6. Con decreto² del 12 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Con decreto³ del 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N°D000780-2025-CENARES-MINSA a través del cual remitió el Informe N°D000042-2025-CENARES-DP-MINSA e Informe N°D000853-2025-CENARES-OAL-MINSA, los cuales ya fueron desarrollados en el numeral 5 de los antecedentes de la presente resolución. El expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 13 de mayo de 2025 por el vocal ponente.
8. Con decreto del 13 de mayo de 2025, se convocó a audiencia pública para el 20 de mayo de 2025.
9. Mediante Escrito N° 01-2025 presentado el 15 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, manifestando principalmente lo siguiente:
 - i. *Sobre la especificación técnica "capacidad de la bureta del microgotero con cámara graduada"*
 - Señala que el microgotero con cámara graduada es un dispositivo médico que permite una administración precisa de soluciones intravenosas, por lo que las cámaras suelen tener capacidad de 100 mL o 150 mL, siendo la transparencia de la cámara clave para la observación del nivel de la solución.
 - En ese sentido, precisa que la escala de graduación debe ser legible, clara y calibrada, con intervalos de 1 mL, 5 mL o 10 mL, y una tolerancia de ± 5 % respecto de la tasa de goteo calibrada (ej. 60 gotas/mL).
 - Argumenta que, el equipo incluiría un tubo de extensión transparente y un microgotero calibrado que asegura el control del flujo. Asimismo, que la norma ISO 8536-5:2004 regula la capacidad nominal de la cámara y la escala de graduación, exigiendo marcaciones claras, uniformes y legibles.

² Decreto N° 620277.

³ Decreto N° 620274.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Regulador de
las Contrataciones
Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- Precisa que las marcas deben estar ubicadas en planos perpendiculares al eje de la bureta y que la marca de posición cero debe considerar cualquier volumen desplazado por el diseño del dispositivo.
- Señala que el fabricante SHANDONG WUZHOU MEDICAL EQUIPMENT CO., LTD realizó pruebas bajo la norma ISO 8536-5:2004, contenidas en el Test Report QDHL2308011840MD-1 y el Protocolo de análisis WZ20240419 (Lote N.º 240425).
- En dicho contexto, alega que en el Protocolo de Análisis figura “Capacidad de la cámara: 150 mL \pm 4 %”, lo cual generó una interpretación errónea en el informe de CENARES, al considerar que la capacidad mínima es de 144 mL.
- En ese sentido, indica que la tolerancia de \pm 4 % corresponde a la escala de graduación, no a la capacidad de la cámara y que dicho error se habría originado por una confusión de formato y traducción, ya que el protocolo fue elaborado en idioma chino y traducido al español.
- Señala que el fabricante explicó mediante carta que se trató de un error tipográfico, al haberse consignado el dato en la misma línea en lugar de en un renglón distinto.
- Argumenta que no existe desviación técnica ni incumplimiento de las especificaciones, por lo que se trata de un error material subsanable conforme al literal g) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- Expresa que también resulta aplicable el literal d) del mismo artículo, respecto a errores derivados de traducciones, en tanto se presentó el documento original.
- Señala que la Entidad indicó que no se establecieron límites específicos sobre el volumen de la graduación, debiéndose acoger a la norma técnica de referencia señalada en el Registro Sanitario.
- Precisa que el producto fue ofertado cumpliendo los requisitos de la Ficha Técnica exigida en las bases, adoptando el estándar ISO 8536-5:2004.
- Reafirma que la variación de \pm 4 % corresponde a la escala de graduación y no a la capacidad de la cámara, como quedó sustentado técnicamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Ejecutivo para
las Contrataciones
Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- Sostiene que el documento en cuestión no alteraría el contenido esencial de la oferta y que el error material ya fue subsanado, pues el supuesto incumplimiento se habría originado por un error de forma (traducción y digitación), no en el fondo técnico del producto ofertado.
 - Señala que el producto cumple con las especificaciones técnicas exigidas por las bases y las normas internacionales, por lo cual, considera que el error sería subsanable bajo el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
10. Mediante Escrito N° 03-2025 presentado el 15 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, manifestando principalmente lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del postor S&V MEDICAL S.A.C.

i. Sobre la denominación del producto ofertado

- Manifiesta que la oferta de la empresa S&V MEDICAL SAC presentaría discrepancias entre el nombre del dispositivo consignado en el Registro Sanitario N.º DM14060E (“INFUSION SET WITH BURETE”) y la denominación empleada por el postor en su oferta (“EQUIPO MICROGOTERO CON CÁMARA GRADUADA 150 mL”), la cual no coincidiría con la denominación autorizada.
- Señala que esta incongruencia se evidenciaría en diversos documentos de la oferta: ficha técnica, protocolo de análisis, especificaciones del ofertante y rotulados de los envases, tanto inmediato como mediato.
- Indica que, según el Registro Sanitario, la denominación correcta debería ser “INFUSION SET WITH BURETE” o “SET DE INFUSIÓN CON BURETA” en su traducción al castellano, y que el postor debió declarar el nombre autorizado, conforme al numeral 2.1 de la Ficha Técnica del ítem 02.
- Añade que también existen diferencias en la forma de presentación del producto y en la forma en que se consigna la capacidad de la bureta, lo cual generaría más inconsistencias entre el protocolo de análisis y la ficha técnica del postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Regulador de
las Contrataciones
Públicas y Compras

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- Sostiene que no sería correcto equiparar términos como “Set de Infusión con bureta”, “Equipo Microgotero” o “Cámara graduada”, ya que, si bien están relacionados, no serían equivalentes, pues el equipo microgotero es un dispositivo de infusión que contiene una bureta o cámara graduada, siendo esta última un componente del dispositivo, destinado a medir y controlar el volumen del líquido administrado.
 - En ese sentido, el nombre del dispositivo que debería declararse es el que figura en el Registro Sanitario, no una denominación distinta basada en la ficha técnica, ya que esta puede complementar, pero no reemplazar, la denominación oficial del producto registrada y autorizada para su comercialización.
 - Por otro lado, indica que su oferta representaría un ahorro para la Entidad de S/ 236,855.50, equivalente al 22.06% del valor referencial, frente a la oferta de S&V MEDICAL SAC, que representa un ahorro del 19.22%. Con ello, existe un ahorro adicional aproximado de S/ 30,000 para la Entidad.
 - Solicita declarar la descalificación de la oferta presentada por la empresa S &V MEDICAL SAC, en atención a las incongruencias detectadas entre los documentos presentados y el Registro Sanitario, que comprometerían la validez de su oferta.
11. Mediante Escrito N° 3 presentado el 15 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública.
 12. Con decreto del 16 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales expuestos por el Adjudicatario, en el Escrito N° 01-2025 y en el Escrito N° 03-2025 y en la absolución del recurso de apelación, ya desarrollados en los numerales 9 y 10 de los antecedentes de la presente resolución
 13. El 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
 14. Con decreto del 20 de mayo de 2025, a fin que este Colegiado cuente con mayores elementos de resolver, se requirió la siguiente información:

“(…)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas y Privadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

AL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN
SALUD - CENARES [ENTIDAD]

- *Sírvase remitir un informe técnico y legal, en el cual su representada se pronuncie respecto a los alegatos formulados por la empresa Grupo de Inversiones B & G S.A.C. [Adjudicatario] en su absolución, precisando, entre otros aspectos, si la documentación que este cita, respecto a la referencia a $\pm 4\%$ como tolerancia de la graduación de la cámara, corresponde efectivamente a la presentada en su oferta.*

Asimismo, precise si el producto ofertado por la empresa S & V Medical S.A.C. corresponde a uno con regulador de flujo del tipo clamp, rodillo o abrazadera, o a los tres, indicando –de ser el caso– a cuál se refiere específicamente y el folio de la oferta de la referida empresa, en el que ello se encuentra consignado.

(...)”

15. Mediante Escrito N.º 05-2025, presentado el 21 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró los alegatos expuestos en sus Escritos N.º 01-2025 y N.º 03-2025, así como en su absolución del recurso impugnativo, los cuales ya han sido desarrollados en los numerales 10, 9 y 4, respectivamente, de los antecedentes de la presente resolución.
16. Con decreto del 21 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Adjudicatario, en su Escrito N.º 05-2025.
17. Mediante Oficio N.º D00087-2025-CENARES-MINSA el cual adjuntó Informe N.º D000049-2025-CENARES-DP-MINSA y el Informe N.º D000999-2025-CENARES-OAL-MINSA presentado el 22 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida en el decreto del 20 de mayo de 2025, manifestando principalmente lo siguiente:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

Sobre la especificación técnica “Capacidad del microgotero con cámara graduada”

- Precisa que la ficha técnica exige una capacidad “no menor de 150 mL” para la bureta del equipo microgotero con cámara graduada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Regulador para
las Contrataciones
Públicas y Compras

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- En ese sentido, advierte que el protocolo de análisis del fabricante establecería un límite de aceptación de “150 mL \pm 4 %”, lo que permitiría capacidades desde 144 mL hasta 156 mL.
- Por lo cual, considera que dicha tolerancia no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en las bases integradas, motivo por el cual la oferta del adjudicatario debió ser no admitida.

ii. Sobre las firmas en el protocolo de análisis

- Indica que el protocolo de análisis del lote N.º 240425 cuenta con las firmas de los responsables de la conformidad del documento, incluyendo quienes lo autorizaron, revisaron e inspeccionaron, conforme consta en el folio 46 de la oferta del Adjudicatario.

iii. Sobre las normas aplicables a los ensayos de esterilidad y endotoxinas

- Señala que la USP-NF establecería que las pruebas de endotoxinas bacterianas y esterilidad están vigentes desde el 1 de mayo de 2018 y no han sufrido modificaciones hasta la fecha.
- Por ello, indica que tanto la USP 43 como las normas actuales serían oficiales y aplicables, por lo que los ensayos realizados por el adjudicatario cumplirían con el marco normativo.

iv. Sobre la forma de presentación del producto

- Manifiesta que el Adjudicatario declaró en el protocolo de análisis una presentación consistente en caja de cartón corrugada conteniendo 10 bolsas de protección por 10 bolsas de polietileno de baja densidad con una unidad cada una.
- Al respecto, sostiene que dicha presentación es concordante con lo autorizado mediante Resolución Directoral N.º 8980-2022/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA y su ampliación mediante la R.D. N.º 2498-2025/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA, para el modelo de 150 mL.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Tribunal de
Contratación
Pública

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

Respecto a la oferta de la empresa S&V MEDICAL S.A.C

i. Sobre el tipo de regulador de flujo

- Indica que la ficha técnica aceptaría como válidos los tipos de regulador de flujo superior: tipo clamp, rodillo o abrazadera.
- En ese sentido, señala que, conforme al certificado de análisis y los documentos obrantes en los folios 35 y 36 de la oferta de la empresa S&V MEDICAL S.A.C., en los cuales declara que reguladores de flujo de tipo rodillo tanto superior como inferior, lo cual cumpliría con lo requerido por el área usuaria.
- Por ello, considera que la oferta presentada por la empresa S&V MEDICAL S.A.C. cumpliría con las especificaciones técnicas del Ítem 02 "EQUIPO MICROGOTERO CON CÁMARA GRADUADA 150 mL", en cuanto al regulador de flujo.

18. Mediante Escrito N° 6 presentado el 23 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró sus argumentos expuestos en el Escrito N° 01-2025, ya desarrollados en el numeral 9 de los antecedentes de la presente resolución.
19. Con decreto del 26 de mayo de 2025, se dejó a consideración los alegatos expuestos por el Adjudicatario en su Escrito N° 06-2025.
20. Con decreto del 27 mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁴, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del ítem N° 2 de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 10'699,362.25 (diez millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y dos con 25/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

⁴ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo
Encargado de
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Reglamento
Ejecutivo para
las Contrataciones
Públicas y Empleo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 24 de abril de 2025⁵, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 10 de abril de 2025.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1 presentado el 24 de abril de 2025 y subsanado mediante Escrito N° 2 presentado el 28 del mismo mes y año, respectivamente, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por su Gerente General, esto es, la señora Sara Rita Ricse Pecho.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el representante

⁵ El 17 y 18 de abril de 2025, fueron días feriados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado para
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

del Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la buena pro del procedimiento de selección, pues dicha decisión del comité de selección afecta su interés legítimo de obtener la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- b) Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- c) Se declare no admitida y/o descalificada la oferta de la empresa S&V Medical



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Regulador para
las Contrataciones
Públicas y Fianzas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

S.A.C.

d) Se le otorgue la buena pro.

En relación con lo anterior, este Colegiado advierte que, de la revisión del recurso impugnativo, los hechos descritos guardan coherencia con las pretensiones formuladas, por lo que no se configura la causal de improcedencia establecida en el literal i) del artículo 123.1 del Reglamento.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario en el Ítem N° 2.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 2.
- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C.
- Se le otorgue la buena pro del Ítem N° 2.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su representada del Ítem N° 2.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo
Ejecutor de las
Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de mayo de 2025 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 8 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas y Fianzas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito N° 1-2025, presentado el 8 de mayo de 2025, ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, sin formular nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante dentro del plazo; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante y por el Adjudicatario.

Cabe señalar que, todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa.

Asimismo, los cuestionamientos formulados en los escritos posteriores a la presentación del recurso o su absolución, no son considerados para la fijación de puntos controvertidos sobre los cuales se pronunciará este Tribunal, conforme a las disposiciones normativas antes citadas.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
- i. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, y; en consecuencia, revocar la buena pro otorgada del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde desestimar la oferta presentada por la empresa S&V Medical S.A.C en el ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - i. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado de
las Contrataciones
Públicas y Privadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, y; en consecuencia, revocar la buena pro otorgada del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

11. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante, entre otros cuestionamientos, señala que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida o debió ser descalificada, dado que la especificación técnica del microgotero con cámara graduada exige una bureta de no menos de 150 ml, mientras que en el protocolo de análisis presentado se declara un cumplimiento ambiguo sin indicar capacidad específica.

En ese sentido, advierte que las ofertas de otros postores (OA Business Group SAC, Chapomedic SAC, Quili Care Group SAC y Medical Channel SAC) habrían sido no admitidas por ofrecer dispositivos con capacidad variable respecto de los 150 ml, por lo que invoca el principio de igualdad para sustentar que la oferta del Adjudicatario también debió ser rechazada.

Por lo cual, considera que existe incongruencia entre la ficha técnica y el protocolo de análisis, impidiendo determinar con certeza la capacidad ofertada, ya que en la ficha técnica que obra en el folio de 16 de la oferta del Adjudicatario indicaría una capacidad no menor de 150 ml, mientras que en el protocolo de análisis a folios 44 de dicha oferta se indicaría una capacidad de 150 ml +/- 4%.

12. Por parte el Adjudicatario, manifiesta que la capacidad del equipo microgotero con cámara graduada de 150 mL cumpliría con el límite de aceptación requerido y que la referencia a $\pm 4\%$ señalada en el protocolo de análisis correspondería a la tolerancia de la graduación de la cámara, no a la capacidad total.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Ejecutivo para
las Contrataciones
Públicas y Compras

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

En ese sentido, considera que la capacidad nominal está determinada por la capacidad total de la báscula, lo que desvirtúa el primer cuestionamiento formulado.

13. A su vez, la Entidad señala que en la revisión de las ofertas debe considerarse la información integral de los documentos presentados, los cuales están amparados por el Principio de Presunción de Veracidad.

En el caso específico de la capacidad de la bureta del equipo microgotero con cámara graduada (no menor de 150 mL) ofertado por el Adjudicatario, se evidenciaría en el protocolo de análisis obrante en el folio 44 de su oferta, un límite de aceptación de $150 \text{ mL} \pm 4\%$, lo que permite una variación entre 144 mL y 156 mL.

Por ello, considera que dicho rango no cumple con las especificaciones técnicas exigidas por las bases integradas, por lo que la oferta debió ser no admitida.

14. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, la controversia a resolver se centra en determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario cumplía con lo establecido en las bases integradas, en relación con la especificación técnica referida a la capacidad de la bureta del microgotero con cámara graduada (no menor de 150 mL), considerando la aparente discrepancia entre lo declarado en la ficha técnica (capacidad no menor de 150 mL) y lo señalado en el protocolo de análisis ($150 \text{ mL} \pm 4\%$), conforme a los documentos obrantes en su oferta.
15. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal h), del sub numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió para la admisión de ofertas, entre otros, como documentos de presentación obligatoria para la acreditación de las especificaciones técnicas, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Ejecutivo para
las Cooperaciones
Técnicas y Científicas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 3851-2025-TCP-S3

- h) Copia simple del Certificado de Análisis y/p protocolo de análisis autorizado por la ANM del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y resultados obtenidos según lo autorizado en su registro sanitario, que sustenten las características generales y específicas del bien, solicitadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica (Anexo 13).

Los certificados de análisis deben consignar la siguiente información: nombre del producto y/o código del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis y/o emisión del documento o fecha de liberación del producto o fecha de aprobación del producto, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.

Quando las técnicas analíticas del producto no se encuentren en ninguna de las normas de calidad nacional e internacional, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentran autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.

En caso que, el certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características técnicas establecidas en el Numeral 2.1 de la Ficha Técnica (Anexo 13), podrá ser acreditado con otro documento (ficha técnica, folletería, Brochure, entre otras), siempre que sea emitido por el fabricante⁵.

Extraído del folio 21 de las Bases integradas definitivas.

Nótese que, en dicho literal, se precisó que, entre otros requisitos, debía presentarse copia simple del Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis autorizado por la ANM del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y los resultados obtenidos, conforme a lo autorizado en su registro sanitario, a fin de sustentar las características generales y específicas del bien requeridas en el numeral 2.1 de la Ficha Técnica (Anexo 13).

Asimismo, dicho documento debía consignar, como mínimo, el nombre o código del producto, número de lote, fechas de vencimiento y de análisis o emisión, las especificaciones técnicas, resultados analíticos, firma del responsable del control de calidad y el nombre del laboratorio o fabricante.

16. En ese sentido, respecto del ítem N.º 2, se advierte que, en las bases integradas, específicamente en la ficha técnica del "Equipo Microgotero con Cámara Graduada 150 mL", se establece la siguiente especificación técnica referida a la "Bureta":



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

Bureta	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad no menor de 150 mL • Con sujetador • Con dispositivo de entrada de aire con filtro
--------	--

Extraído del folio 69 de las Bases integradas definitivas.

Nótese que, la bureta debía tener una capacidad no menor de 150 mL.

17. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que, entre los folios 44 y 46, obra el Certificado de Análisis N.º WZ20240419 correspondiente al producto "Equipo Microgotero con Cámara Graduada", modelo 150 mL, en el cual se consigna lo siguiente:

ENSAYOS	MÉTODO DE ANÁLISIS	LÍMITE DE ACEPTACION	RESULTADOS
Control Componentes: Control empaque: integridad, impresión y sellado	Inspección Visual (Método propio)	Deben cumplir Especificaciones	Cumple
Tubuladura: longitud	Regla calibrada	> 150 cm	Cumple
Capacidad de cámara:	(ISO 8536-5:2004)	150 mL ± 4 %	
Diámetro del tubo	(ISO 8536-5:2004)	No menor a 2.7mm	3.5mm
Prueba de Fuga y Ensamble	(ISO 8536-5:2004)	Sin fugas, ni obstrucciones	Cumple

*Extraído del folio 44 de la oferta del Adjudicatario.

Conforme se advierte, el citado Certificado de Análisis consigna una capacidad de 150 mL ± 4%.

18. En ese contexto, este Colegiado considera que la oferta presentada por el Adjudicatario no acreditó de manera fehaciente la especificación técnica referida a la capacidad de la bureta del "Equipo Microgotero con Cámara Graduada 150 mL", toda vez que el Certificado de Análisis N.º WZ20240419, presentado entre los folios 44 y 46 de su oferta, consigna una capacidad de 150 mL ± 4%, lo que implica una posible variación entre 144 mL y 156 mL. Dicha tolerancia no permite apreciar que la capacidad mínima exigida por las bases (no menor de 150 mL) se cumpla de forma fehaciente en la oferta. En consecuencia, no se acreditó el cumplimiento de dicha característica técnica, conforme a lo requerido en la ficha técnica y en el literal h) del subnumeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado en
las Contrataciones
Públicas Plurianiveles

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

19. Asimismo, debe precisarse que, de acuerdo con las bases integradas, el Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis autorizado por la ANM constituye un documento obligatorio para acreditar las especificaciones técnicas del bien ofertado. En ese sentido, el documento presentado por el Adjudicatario no consigna de manera clara que la capacidad mínima de la bureta sea no menor de 150 mL, conforme a lo exigido. Por el contrario, al admitir una tolerancia que incluye valores por debajo del mínimo requerido, se incurre en un incumplimiento del requisito técnico establecido.
20. Además, la omisión de una declaración clara y sin ambigüedades sobre la capacidad mínima de la bureta impide verificar el cumplimiento de una especificación técnica esencial del bien requerido. La indicación de un rango de variación que permite valores inferiores al mínimo exigido (150 mL) contradice lo establecido en las bases y en la ficha técnica, afectando la validez de la oferta.
21. En dicho contexto, resulta pertinente precisar que la documentación presentada por los postores debe ser objetiva, clara y precisa, a fin de permitir al comité de selección evaluar adecuadamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en las bases integradas. En el presente caso, la inclusión de un margen de tolerancia que admite valores inferiores al mínimo requerido en la especificación técnica en cuestión, impide verificar que se cumpla de forma efectiva con la capacidad establecida para la bureta.
22. En ese sentido, el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas por la Entidad debe acreditarse mediante documentación objetiva, verificable y suficiente. La falta de un documento que acredite, entre otras especificaciones, la capacidad mínima requerida no solo impide una evaluación objetiva por parte del comité de selección, sino que también podría generar dificultades en la fase de ejecución contractual, ante el riesgo de que el bien entregado no se ajuste a lo solicitado. Por ello, resulta indispensable que los documentos técnicos presentados por los postores permitan acreditar de manera fehaciente el cumplimiento efectivo de las especificaciones exigidas por la Entidad.
23. Ahora bien, corresponde precisar que la formulación y presentación de la oferta es de exclusiva responsabilidad de cada postor, por lo que cualquier deficiencia, omisión o inconsistencia en su contenido debe ser asumida por este. En tal sentido, la falta de documentación que acredite de forma fehaciente la capacidad mínima de la bureta determina que la oferta del Adjudicatario no pueda ser admitida. Ello, más aún si se considera que no es función del comité de selección



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Regulador de
las Contrataciones
Públicas Económicas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

ni de este Tribunal interpretar, completar o subsanar ambigüedades en las ofertas, sino únicamente evaluarlas conforme a lo establecido en las bases integradas, en función de los documentos efectivamente presentados y debidamente acreditados.

24. En este punto, cabe traer a colación los argumentos del Adjudicatario, quien sostiene que la expresión “150 mL \pm 4 %” consignada en el certificado de análisis no correspondería a la capacidad total de la cámara, sino únicamente a la tolerancia de la escala de graduación, y que dicha consignación obedecería a un error de formato y traducción del documento, originalmente redactado en idioma chino. Alega, además, que no existiría incumplimiento técnico y que, en todo caso, se trataría de un error material subsanable conforme al artículo 60 del Reglamento.
25. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al literal h) del subnumeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas definitivas, las especificaciones técnicas del bien ofertado debían ser acreditadas mediante el Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis autorizado por la ANM, en el que se indiquen los ensayos realizados, las especificaciones y los resultados obtenidos, de conformidad con lo autorizado en el registro sanitario. Dicha exigencia tenía como finalidad sustentar las características generales y específicas requeridas en el numeral 2.1 de la Ficha Técnica, entre las cuales se encontraba la capacidad **no menor de 150 mL** para la bureta del microgotero con cámara graduada.
26. En ese sentido, lo consignado en el Certificado de Análisis presentado por el Adjudicatario, en torno a la capacidad de “150 mL \pm 4 %”, constituye un dato técnico objetivo y verificable, que permite una variación entre 144 mL y 156 mL. Este rango incluye valores por debajo del mínimo exigido por la Ficha Técnica, lo que configura un incumplimiento directo de lo requerido, pues la información consignada es clara y no presenta ambigüedad que habilite a su reinterpretación o subsanación por parte del comité de selección ni de este Tribunal.
27. Respecto a la alegación de que se trataría de un error de forma derivado de una traducción o digitación, debe indicarse que dicha afirmación fue realizada en sede recursiva, sin que exista documento alguno en la oferta advierta que dicha situación en el contenido del certificado de análisis presentado. Lo que el Adjudicatario denomina “error” es en realidad una afirmación técnica objetiva que consta expresamente en el documento ofrecido para acreditar el cumplimiento de la especificación técnica requerida, y que no puede ser modificada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Ejecutor para
Las Contrataciones
Públicas (OECE)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 3851-2025-TCP-S3

aclaraciones posteriores, cartas del fabricante ni alegatos incorporados fuera del plazo de presentación de ofertas.

28. En cuanto a la invocación del artículo 60 del Reglamento, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 60.1, durante la etapa de admisión, evaluación y calificación, el comité de selección solo puede solicitar la subsanación de omisiones o la corrección de errores materiales o formales, siempre que **no alteren el contenido esencial de la oferta**. En el presente caso, la capacidad "150 mL \pm 4%" fue consignada expresamente en el certificado de análisis presentado con la oferta, y conforme ha sido reconocido por el propio Adjudicatario, dicho dato ha sido consignado como contenido del certificado de análisis del producto ofertado. Por tanto, no se trata de una omisión ni de un error de carácter formal que no incida en el contenido esencial de la oferta, sino de un dato que incide directamente en el cumplimiento de una característica técnica exigida en la ficha técnica, cuya acreditación era obligatoria conforme a las bases integradas. En consecuencia, al haberse declarado una capacidad que permite valores inferiores al mínimo requerido, dicho dato afecta sustancialmente el contenido de la oferta, por lo que no resulta subsanable ni puede ser corregido o interpretado de forma distinta mediante documentos no presentados en su oferta.
29. Asimismo, la presunción de veracidad invocada por el Adjudicatario no tiene como efecto suplir el incumplimiento de una exigencia técnica establecida en las bases. En efecto, dicha presunción recae sobre la autenticidad del documento, pero no habilita a corregir ni reinterpretar su contenido técnico, el cual, en este caso, evidencia claramente que la capacidad mínima exigida por la Entidad no fue acreditada.
30. Finalmente, conforme se indicó en los fundamentos precedentes, el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas por la Entidad debe ser demostrado mediante documentación objetiva, clara y suficiente. Por lo que, al haber declarado expresamente una capacidad con tolerancia que permite valores inferiores a los 150 mL requeridos, la oferta del Adjudicatario no puede ser admitida, ya que pretender que el comité de selección o este Tribunal completen, aclaren o sustituyan la información presentada en la oferta transgrede los principios de sujeción a las reglas del procedimiento, transparencia e igualdad de trato entre postores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Ejecutivo de
las Contrataciones
Públicas y Privadas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

31. En consecuencia, los argumentos del Adjudicatario no desvirtúan lo expuesto en los fundamentos del presente pronunciamiento y confirman que la oferta no acreditó conforme a lo exigido en las bases integradas, la característica técnica referida a la capacidad mínima de la bureta.
32. Por lo expuesto, habiéndose verificado que el Adjudicatario no acreditó conforme con lo dispuesto en las bases integradas, la especificación técnica referida a la capacidad mínima de la bureta del "Equipo Microgotero con Cámara Graduada 150 mL", corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.
33. Por tanto, corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada en el ítem 2 del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta presentada por la empresa S&V Medical S.A.C en el ítem N° 2 del procedimiento de selección.

34. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante, entre otros cuestionamientos, señala que la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C no debió ser admitida o debió ser descalificada, pues en el certificado de análisis presentado en la referida empresa no se especificaría de forma clara cuál de los tres tipos de regulador de flujo (clamp, rodillo o abrazadera) se está ofertando, señalando únicamente "cumple", por lo cual solicita la descalificación por falta de precisión.

En ese sentido, solicita declarar fundada su apelación y que se tenga por no admitida o descalificada la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C. en el ítem 2.

35. Por su parte, la Entidad manifiesta que la Ficha Técnica del bien requerido para el ítem N°2 acepta tres tipos de regulador de flujo (clamp, rodillo o abrazadera), y que el certificado de análisis indica que el equipo cumple con dicha especificación, por lo que la oferta presentada cumpliría con lo requerido por el área usuaria.

En ese sentido, sostiene que el Comité de selección verificó el cumplimiento de los documentos obligatorios conforme al registro sanitario.

36. En este punto, cabe precisar que la empresa S&V Medical S.A.C., no se apersonó al presente procedimiento impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Regulador de
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

37. De lo expuesto, este Colegiado advierte que la controversia a resolver se centra en determinar si la oferta presentada por la empresa S&V Medical S.A.C. cumplía con lo establecido en las bases integradas, respecto de la especificación técnica referida al regulador de flujo superior exigido para el bien ofertado en el ítem 2, considerando que en el certificado de análisis presentado únicamente se habría consignado la expresión "cumple", sin precisar de forma clara qué tipo de regulador incorpora el producto, esto es, si se trata de un clamp, rodillo o abrazadera, conforme a lo señalado en la ficha técnica del bien requerido.
38. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal h), del sub numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió para la admisión de ofertas, entre otros, como documentos de presentación obligatoria para la acreditación de las especificaciones técnicas, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado en
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

- h) Copia simple del Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis autorizado por la ANM del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y resultados obtenidos según lo autorizado en su registro sanitario, que sustenten las características generales y específicas del bien, solicitadas en el numeral 2.1. de la Ficha Técnica (Anexo 13).

Los certificados de análisis deben consignar la siguiente información: nombre del producto y/o código del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis y/o emisión del documento o fecha de liberación del producto o fecha de aprobación del producto, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.

Cuando las técnicas analíticas del producto no se encuentren en ninguna de las normas de calidad nacional e internacional, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentran autorizadas por DIGEMID para la autorización del registro sanitario.

En caso que, el certificado de análisis u otro documento equivalente no considere todas las características técnicas establecidas en el Numeral 2.1 de la Ficha Técnica (Anexo 13), podrá ser acreditado con otro documento (ficha técnica, folletería, Brochure, entre otras), siempre que sea emitido por el fabricante⁵.

Extraído del folio 21 de las Bases integradas definitivas.

Nótese que, en dicho literal, se precisó que, entre otros requisitos, debía presentarse copia simple del Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis autorizado por la ANM del ítem ofertado, en el que se señalen los ensayos realizados, las especificaciones y los resultados obtenidos, conforme a lo autorizado en su registro sanitario, a fin de sustentar las características generales y específicas del bien requeridas en el numeral 2.1 de la Ficha Técnica (Anexo 13).

Asimismo, dicho documento debía consignar, como mínimo, el nombre o código del producto, número de lote, fechas de vencimiento y de análisis o emisión, especificaciones técnicas, resultados analíticos, firma del responsable del control de calidad y el nombre del laboratorio o fabricante. En caso no se incluyan todas las características técnicas exigidas, estas podían acreditarse con documentación complementaria emitida por el fabricante, como ficha técnica, folletería o brochure.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas del Perú

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

39. En ese sentido, respecto del ítem N.º 2, se advierte que, en las bases integradas, específicamente en la ficha técnica del “Equipo Microgotero con Cámara Graduada 150 mL”, se establece la siguiente especificación técnica referida al “Regulador de flujo superior”:

Regulador de flujo con tope	<ul style="list-style-type: none"> Regulador de flujo superior (clamp o tipo rodillo o abrazadera) Regulador de flujo inferior tipo rodillo
-----------------------------	---

*Extraído del folio 69 de las Bases integradas definitivas.

Nótese que, el regulador de flujo superior del bien requerido podía ser de tipo clamp, tipo rodillo o abrazadera.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C se advierte que, entre los folios 34 y 35, obra el Certificado de Análisis N.º WJ2401123B, en el cual se consigna lo siguiente:

Regulador de flujo con tope	Regulador de flujo superior (clamp o tipo rodillo o abrazadera) Regulador de flujo inferior tipo rodillo	Cumple	ISO 8538-5*
-----------------------------	---	--------	-------------

*Extracto extraído del folio 34 de la oferta de la empresa S&V Medical S.A.C.

Conforme se aprecia, respecto del regulador de flujo superior, el Certificado de Análisis presentado por la empresa S&V Medical S.A.C. consigna únicamente la expresión “Cumple”, en referencia a las opciones tipo clamp, tipo rodillo o abrazadera, sin precisar cuál de estos tipos se está ofertando

41. En dicho contexto, este Colegiado considera que la oferta presentada por la empresa S&V Medical S.A.C. resulta ambigua e imprecisa respecto de la característica técnica referida al tipo específico de regulador de flujo superior exigido para el ítem 2, toda vez que la documentación técnica incluida en su oferta no permite identificar con claridad cuál de los tipos de regulador de flujo superior permitidos —clamp, rodillo o abrazadera— ha sido efectivamente ofertado. En efecto, el Certificado de Análisis N.º WJ2401123B consigna únicamente la expresión “Cumple”, sin asociarla a un regulador específico.
42. En ese sentido, la falta de precisión genera una ambigüedad sustancial respecto a lo ofertado por la empresa S&V Medical S.A.C., en tanto no permite identificar con claridad cuál de los tres tipos de regulador de flujo superior —clamp, rodillo o abrazadera— ha sido efectivamente considerado en su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

43. Asimismo, corresponde reiterar que la formulación de la oferta es de exclusiva responsabilidad del postor, por lo que cualquier omisión, falte de precisión o ambigüedad en lo ofertado, debe ser asumida por este. En ese sentido, la falta de precisión sobre el tipo de regulador ofertado no puede ser completada, interpretada ni suplida por el comité de selección o este Tribunal, sino que debe analizarse únicamente en función del contenido efectivamente presentado.

Finalmente, si bien la Entidad sostiene que la expresión “Cumple” sería suficiente al tratarse de tres opciones permitidas por la ficha técnica del ítem 2, dicha afirmación carece de sustento, toda vez que el hecho de que se admitan múltiples alternativas técnicas no exime al postor de la obligación de identificar con precisión cuál de ellas está efectivamente ofertando. En tal sentido, en el caso concreto, la sola consignación genérica de la expresión “Cumple” en el Certificado de Análisis presentado por la empresa S&V Medical S.A.C., sin vincularla a un tipo concreto de regulador de flujo superior —clamp, rodillo o abrazadera—, no permite verificar de forma objetiva el cumplimiento de la especificación técnica del bien ofertado, por lo que dicha ambigüedad compromete la evaluación técnica.

44. Asimismo, corresponde precisar que, conforme al Registro Sanitario N.º **DM14060E**, obrante a folio 32 de la oferta presentada por la empresa **S&V Medical S.A.C.**, el fabricante del producto ofertado es **JIANGSU WEBEST MEDICAL PRODUCT CO., LTD.**, sin que obre en la oferta documento adicional emitido por dicho fabricante que permita aclarar o complementar la información técnica cuestionada, ya que si bien del folio 36 al 41 de la referida oferta, se ha presentado una ficha técnica emitida por la empresa **F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R.L.**, ésta no ostenta la calidad de fabricante, motivo por el cual este Tribunal no puede considerar válida la información contenida en dicho documento (dado que las bases solo ha considerado como válida aquella información emitida por el fabricante), máxime si, como se ha indicado, el **Certificado de Análisis** presentado no ha precisado de forma clara el tipo específico de regulador de flujo ofertado, limitándose a consignar la expresión genérica “Cumple”, sin identificar si corresponde a un regulador tipo **clamp, rodillo o abrazadera**.
45. Por lo antes expuesto, habiéndose verificado que la empresa S&V Medical S.A.C. presentó una oferta ambigua e imprecisa respecto de la especificación técnica referida al tipo de regulador de flujo superior exigido para el ítem N° 2, sin que sea posible determinar con claridad qué opción fue efectivamente ofertada, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado en
las Contrataciones
Públicas y Comercio

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

46. Por tanto, corresponde declarar no admitida la oferta presentada por la empresa S&V Medical S.A.C. para el ítem N° 2.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante del ítem N° 2 del procedimiento de selección

47. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección admitió y evaluó la oferta del Impugnante, sin proceder a su calificación. Por ello, en atención al estado actual del procedimiento, y habiéndose determinado en el primer y segundo punto controvertido que corresponde declarar no admitida las ofertas del Adjudicatario y de la empresa S&V Medical S.A.C., se dispone que el comité de selección continúe con la etapa de calificación respecto de la oferta del Impugnante y, de corresponder, otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
48. En ese sentido, debe declararse infundada la pretensión del Impugnante, en este extremo.
49. Por lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante. Asimismo, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente César Alejandro Llanos Torres y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas y Emergentes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3851-2025-TCP-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por la empresa **Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, en el marco de la **Licitación Pública N° 37-2024- CENARES/MINSA-1**, convocada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, para la *“Adquisición de dispositivos médicos - compra corporativa sectorial para el abastecimiento por un periodo de doce (12) meses - cinco (5) ítems” - Ítem 02: “equipo microgotero con cámara graduada 150 ml unidad”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la admisión de la oferta presentada por la empresa **Grupo de Inversiones B & G S.A.C.**, la cual se declara no admitida, para el ítem N° 2 de la **Licitación Pública N° 37-2024- CENARES/MINSA-1**
 - 1.2. **Revocar** la buena pro otorgada a la empresa **Grupo de Inversiones B & G S.A.C.**, en la **Licitación Pública N° 37-2024- CENARES/MINSA-1- Ítem 02: “equipo microgotero con cámara graduada 150 ml unidad”**, por los fundamentos expuestos.
 - 1.3. **Revocar** la admisión de la oferta presentada por la empresa **S&V Medical S.A.C.**, la cual se declara no admitida, para el ítem N° 2 de la **Licitación Pública N° 37-2024- CENARES/MINSA-1**
 - 1.4. **Disponer** que el comité de selección realice la calificación de la oferta presentada por la empresa **Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro en el marco del ítem N° 2 de la **Licitación Pública N° 37-2024- CENARES/MINSA-1**
 - 1.5. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **Mundo Verde Farmacéutico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, al interponer su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en Directiva 007-2025-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Encargado de las
Contrataciones
Públicas del Estado

Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 3851-2025-TCP-S3*

OECE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Arana Orellana.
Ramos Cabezudo.
Llanos Torres.